
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 21 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Moisés Jiménez.

Abogada: Licda. Georgina Castillo De Mota.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Moisés Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda n.º. 3, sector San Carlos, municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-622, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJl adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pblica, en representacin del recurrente Moisés Jiménez, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 915-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 3 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de septiembre de 2014, la Procuradurçsa Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Jiménez (a) Bat, por supuesta violacin de los artçculos los artçculo 379 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Clara de Jess Linares Abreu y Marçsa Jeannette Valerio Filpo;
- b) para la instruccin preliminar fue apoderada la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones Nios, Nias y Adolescentes, el cual dict auto de apertura a juicio en

contra del imputado, mediante resolucin n. 16-2014, del 7 de noviembre de 2014;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones Nios, Nias y Adolescentes, la cual declin el proceso para el tribunal ordinario, por haber confirmado la mayoría de edad del imputado; que para el conocimiento del fondo del proceso, en virtud de la anterior declinatoria, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dicta la sentencia penal n. 59-2015, en fecha 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Moisés Jiménez (a) Batu, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Clara de Jesús Linares Abreu y María Jeannette Valerio Filpo, en consecuencia se condena al imputado a cumplir la pena de cinco años (5) de reclusión mayor en la Cárcel Pública del Seibo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de un Defensor Público; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de septiembre del año 2015, a las 09: 00 horas de la mañana”(sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicta su sentencia n. 334-2016-SSEN-0622, el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Moisés Jiménez, en contra de la sentencia n. 59/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un Defensor Público.”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal (sic);

Considerando, que en su único medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

“La Corte no pudo justificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. Que la Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Moisés Jiménez, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria. Se puede verificar en las páginas 4 Y 5, donde la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a quo, y no dedica una sola página para establecer por qué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente. Que la Corte a-qua simplemente se conforma con valerse de una fórmula genérica de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que la Corte de Apelación estimó que obraron bien los jueces del tribunal a-quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de cinco (5) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo:

“5 Que contrario a los alegatos de la parte recurrente los juzgadores en la valoración armónica y en conjunto de las pruebas presentadas por el órgano acusador establecen que los mismos vinculan al imputado con los hechos que

se le imputan, entre ellas las declaraciones de los testigos y víctimas. 6 Que ciertamente en las pruebas documentales tales como el acta de allanamiento practicada en el caso a la vivienda del imputado así como el recibo de entrega de lo ocupado en la referida vivienda donde se obtuvieron los objetos sustraídos en el caso, tales como Seis (6) pares de tenis. Diez (10) pares de zapatos, Cuatro (4) pares de chancletas, una correa, cartera de mujer y martillo, así como dos cajas una verde y otra negra conteniendo Dos (2) juegos de taladro, Cinco (5) extensiones Una (1)-manguera-de lavar a presión, todas esas pertenencias propiedad de la señora Clara de Jess Linares. 7 Que de igual manera los testigos y víctimas lo vinculan con el caso al establecer que las pertenencias sustraídas fueron ocupadas en la vivienda del imputado, dichas declaraciones fueron armónicas y coherentes sin intención de dañar a nadie sino de exponer al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos y vinculación del imputado con el mismo”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación es concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucra en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrirá en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizará la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Moisés Jiménez, en los hechos endilgados, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto

al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, estableciendo con precisión los elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia, específicamente el acta de allanamiento, donde describe los objetos que fueron ocupados en poder del imputado y que resultaron ser los objetos sustraídos, con el cual queda clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Moisés Jiménez, contra sentencia n.º. 334-2016-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.